

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00111 00
Demandante : Ángela Patricia López Castellanos
Demandado : Diego Humberto Romero Pinto y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Decide este despacho el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ CASTELLANOS contra DIEGO HUMBERTO ROMERO PINTO y JACKELINE GUTIÉRREZ CASTRO.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ CASTELLANOS, a través de apoderada judicial, demandó a los Sres. DIEGO HUMBERTO ROMERO PINTO y JACKELINE GUTIÉRREZ CASTRO, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se obtenga el pago de las sumas de dinero incorporada en el Pagaré N°52203979/1

Mediante proveído de 04 de septiembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por la actora; ello, al encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos contemplados en el canon 709 del Estatuto Comercial, toda vez que se anexó al escrito introductorio, el pagaré con el cual se acredita las obligaciones ejecutadas y la Primera Copia de la Escritura Pública 16860 de 11 de septiembre de 2017, suscrita ante la Notaría 29 de Bogotá, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-164843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Los ejecutados se notificaron personalmente de la orden de apremio, bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (anexos Pdf 18.1 a 18.5, 19.1 a 19.4, 20.2. y 20.6 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones frente al mandamiento de pago o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial que obra a pdf 14. de este cuaderno.

Aunado a esto, se encuentra acreditada la materialización de la medida cautelar de embargo sobre el bien dado en garantía (pdf. 10 y 10.1, exp. Digital).

De igual modo, se encuentra notificado la acreedora hipotecaria FUNDACIÓN MUNDO MUJER, quien informó que los demandados se encuentran a paz y salvo por las obligaciones adquiridas con la entidad. Por tanto, solicitó su desvinculación como parte demandante y su vinculación como terceros con el fin de levanta la hipoteca que recae sobre el inmueble N°230-164843.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00111 00
Demandante : Ángela Patricia López Castellanos
Demandado : Diego Humberto Romero Pinto y otra

Dicha solicitud resulta improcedente comoquiera que se citó en su calidad de acreedora hipotecaria en los términos del numeral 4° del artículo 468 del Código General del Proceso, para los fines estipulados.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, encontrándose embargado el bien inmueble objeto de hipoteca y en atención a que los demandados, pese a estar notificado del mandamiento de pago, no presentaron excepciones de mérito a la orden de apremio, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 468 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado y que se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso, previo su avalúo, para que con su producto se cancele el crédito por el cual se ejecuta, intereses y las costas del proceso.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$7'800.000, como agencies en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Negar por improcedente la solicitud elevada por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf741aa0937b824c485ac6de3445e7cb383c4fc04b104b00fcf4c92015e0f88**
Documento generado en 05/04/2022 04:18:01 PM

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00111 00
Demandante : Ángela Patricia López Castellanos
Demandado : Diego Humberto Romero Pinto y otra

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**